

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO

Número: 1

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-04-1917

Título: ACTO LEGISLATIVO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02599

Publicada el: 17-04-1917

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.477

Rollo: 103

Posición: 1766

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV PANAMÁ, 17, DE ABRIL DE 1917 NÚMERO 2599

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MOJALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Comercio y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.— Casa particular: Calle 3a. No. 6.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 10.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.
AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Acto Legislativo reformativo de la Constitución 7083

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN TERCERA

Resolución número 8, de 13 de Febrero de 1917, por la cual se concede una licencia 7084

Resolución número 15, de 21 de Marzo de 1917, por la cual se concede una licencia 7084

Resolución número 16, de 27 de Marzo de 1917, por la cual se concede una licencia 7084

Resolución número 17, de 28 de Marzo de 1917, por la cual se concede una licencia 7084

Resolución número 18, de 28 de Marzo de 1917, por la cual se concede una licencia 7084

Resolución número 19, de 2 de Abril de 1917, por la cual se concede una licencia 7084

Resolución número 20, de 4 de Abril de 1917, por la cual se concede una prórroga 7084

Resolución número 21, de 12 de Abril de 1917, por la cual se concede una prórroga 7084

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 28, de 4 de Abril de 1917, por la cual se acepta una renuncia 7084

Resolución número 29, de 7 de Abril de 1917, por la cual se acepta una renuncia 7084

Resolución número 30, de 10 de Abril de 1917, por la cual se concede una prórroga 7084

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 17, de 14 de Abril, por el cual se hace un nombramiento 7085

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 25, de 10 de Abril de 1917, por la cual se acepta una renuncia 7085

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica 7085

Solicitud de registro de marca de fábrica 7085

Solicitud de registro de marca de fábrica 7085

Solicitud de registro de patente de invención 7085

Avises oficiales 7085-86

PODER LEGISLATIVO

ACTO LEGISLATIVO

reformativo de la Constitución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. No habrá en Panamá pena de muerte.
 Artículo 2o. — Le corresponde a la Asamblea Nacional elegir por mayoría absoluta de los votos que componen el total de ella y para un período de cinco años, al Procurador General de la Nación y dos suplentes que, por su orden, reemplacen al principal en sus faltas absolutas o accidentales.

Parágrafo. En caso de que falten por cualquier circunstancia el principal y los suplentes, en receso de la Asamblea Nacional, el Poder Ejecutivo podrá llenar la vacante hasta que la Asamblea se reúna en sesiones ordinarias o extraordinarias y haga nueva elección.

Artículo 3o. Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta, para la cual sea idónea. La ley y las autoridades reglamentarán o inspeccionarán las profesiones y las industrias en todo lo relativo a la idoneidad individual, a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Artículo 4o. Al final del artículo 49 irá este inciso:
 La elección de Presidente y Vicepresidente de la República se hará siempre por el voto directo de los ciudadanos.

Artículo 5o. Los Gobernadores de las Provincias y los Alcaldes de los Distritos serán elegidos por el voto popular, directamente, y para un período de cuatro años. La primera elección para estos puestos se hará en 1920.

Artículo 6o. Es prohibido a la Asamblea Nacional:
 1o. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, ni votar partidas para pagar pensiones ni jubilaciones que no hayan sido otorgadas conforme a las leyes generales preexistentes.

2o. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.
 3o. Dar votos de aplauso respecto de actos oficiales.

Artículo 7o. El período del Presidente de la República será de cuatro años. Pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, los hijos de padre o madre panameños, nacidos en el exterior, siempre que hubieren optado por la nacionalidad panameña y residido en el país por más de veinte años.

También pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República los ciudadanos panameños de origen colombiano que tomaron parte en el movimiento de separación de Panamá y que fueron miembros del Gobierno Provisional de la República.

Artículo 8o. El ordinal 17 del artículo 73 de la Constitución quedará reformato así:

17. Nombrar de acuerdo con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para un período de cinco años, renovables uno cada año, y los Fiscales de lo judicial por un período de cuatro años;

Parágrafo transitorio. Los Magistrados primeramente nombrados, de acuerdo con la disposición que antecede, lo serán por el término que aquí se dice: El primero durará en su cargo un año, el segundo dos años, el tercero tres años, el cuarto cuatro años y el quinto cinco años del período constitucional ordinario.

Esta disposición comenzará a regir en 1920.

Artículo 9o. Por falta accidental o absoluta del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo un Magistrado que se denominará Vicepresidente de la República, el cual será elegido el mismo día, del mismo modo y para un período igual al del Presidente.

Parágrafo 1o. Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte, su renuncia o su destitución.

Parágrafo 2o. Cuando el Vicepresidente reemplace al Presidente por falta accidental, usará el título de Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo; cuando ocupe el puesto por falta absoluta, tomará el título de Presidente de la República.

Parágrafo 3o. En donde quiera que en esta Constitución o en las leyes se haga referencia a los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, se entenderá que el Magistrado a que son aplicables las disposiciones, es el Vicepresidente.

Parágrafo 4o. Por falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, se encargará provisionalmente el Secretario de Estado elegido por mayoría de votos en Consejo de Gabinete, mientras se convoca a la Asamblea a sesiones extraordinarias con el único objeto de nombrar Presidente y Vicepresidente de la República por el resto del período en curso.

Artículo 10. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido por el período inmediato. No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República para el período inmediato el ciudadano que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del Presidente titular, la hubiere ejercido durante cualquier tiempo.

Artículo 11. El ciudadano que fuere llamado a ejercer la Presidencia de la República, por falta accidental o temporal del Presidente titular y la ejerciere dentro de los seis meses anteriores al día de la votación para nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para ese empleo en el período inmediato.

Parágrafo. Las prohibiciones establecidas respecto a la elección de Presidente de la República, comprenderá a los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano electo.

Artículo 12. Al artículo 110 de la Constitución, se le agregará este inciso:

Los Personeros Municipales serán elegidos por el Poder Ejecutivo, mediante ternas presentadas por los respectivos Consejos Municipales. Elec-

to principal uno de la terna, los otros dos vendrán a ser los suplentes en el orden que se determine por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. El artículo 120 quedará así:

El Poder Ejecutivo no podrá votar créditos extraordinarios sino en los casos siguientes:

- 10. Cuando ocurra alguna calamidad pública.
- 20. Cuando haya necesidad de atender a compromisos que afecten la honra nacional o a gastos imprescindibles de cortesía internacional.
- 30. En el caso de trastorno del orden público.

Estos créditos se abrirán en Consejo de Gabinete, bajo la responsabilidad colectiva del Presidente y sus Secretarios de Estado, instruyendo para ello expediente que los justifique, expediente que, en cada caso se remitirá a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias.

Artículo 14. La fuerza pública militar o de policía no es deliberante. Sus miembros no podrán tomar parte en las cuestiones electorales, ni votar. No podrán reunirse sino por orden de la autoridad legítima. El dirigirlas peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el servicio y moralidad del Ejército o de la Policía y con arreglo a las leyes de su institución.

Artículo 15 (Transitorio). Los Diputados elegidos en 1915 durarán seis años en ejercicio de sus funciones. Las elecciones subsiguientes se efectuarán en 1924 y luego continuarán verificándose cada cuatro años, en aquellos mismos días en que se efectúan las elecciones de Presidente.

Artículo 16. Queda derogado el artículo 139, subrogados los artículos 65, 73, 82, 83, 112, 120 y 125, y el ordinal 40, del artículo 67 y modificados los artículos 70 y 91 de la Constitución Nacional.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,
M. DE J. GRIMALDO P.
El Secretario,
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 12 de 1917.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos constitucionales.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 8
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 8.—Panamá, Febrero 12 de 1917.

Concédese licencia a la señorita Dora María Agnew, para que se pueda separar del ejercicio de las funciones de Ayudante Tercero de la Agencia Postal de la ciudad de Bocas del

Toro, por el término de treinta días renunciabiles.

Comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 15
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 15.—Panamá, Marzo 21 de 1917.

Concédese licencia a la señorita Juana Julia Arosemena, para que se pueda separar del ejercicio de las funciones de Telegrafista Ayudante Administradora Subalterna de Correos del Distrito de Penonomé, por treinta días renunciabiles, en atención a la solicitud que entraña un telegrama de fecha de hoy que ella dirigió a este Despacho.

Comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 16
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 16.—Panamá, Marzo 27 de 1917.

Concédese licencia a la señorita Sara Badiola para que se pueda separar del ejercicio de las funciones de Ayudante Segundo de la Sección Tercera de la Agencia Postal de esta ciudad por el término de sesenta días renunciabiles, licencia que comenzará a contarse desde el día 1º de Abril próximo.

Comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 17
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 17.—Panamá, Marzo 28 de 1917.

Concédese licencia al señor Julio Alvarado para que se pueda separar del ejercicio de las funciones de Jefe de la Sección Sexta de la Agencia Postal de esta ciudad, por el término de cuarenta y cinco días renunciabiles, que comenzarán a contarse desde el día 1º de Abril próximo.

Comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 18
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 18.—Panamá, Marzo 28 de 1917.

Concédese licencia a la señora Amelia M. de Ehrman para que se pueda separar, por treinta días renunciabiles, del ejercicio de las funciones de Ayudante Primero de la Sección Segunda de la Agencia Postal de Colón.

Comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 19
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 19.—Panamá, Abril 2 de 1917.

Concédese licencia a la señorita Isabel María Villa, para que se pueda separar, por el término de treinta días renunciabiles, del puesto de Telegrafista de segunda clase de la Oficina Central de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 20
por la cual se concede una prórroga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 20.—Panamá, Abril 4 de 1917.

Prorrógase por treinta días renunciabiles la licencia que le fue concedida a la señorita Fermína Pérez, para poderse separar del ejercicio de las funciones de Telegrafista Ayudante de la Oficina de San Carlos.

Comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 21
por la cual se concede una prórroga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 21.—Panamá, Abril 12 de 1917.

Prorrógase por el término de treinta días renunciabiles, que comenzarán a contarse desde el 1º de los corrientes, la licencia que le fue concedida a la señorita Dora María Agnew por Resolución número 8 de 12 de Febrero último, para poderse separar del ejercicio de las funciones de Ayudante Tercero de la Agencia Postal de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 22

por la cual se acepta una renuncia. República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, 4 de Abril de 1917.

Vista la comunicación anterior, por la cual la señorita Serafina Barrera renuncia el cargo de Maestra de la Escuela de niñas de La Arena (Chitré).

Se resuelve:
Aceptar a la señorita Barrera la renuncia de que se deja hecha referida y darle las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andreve.

RESOLUCION NUMERO 23
por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, 7 de Abril de 1917.

Vista la comunicación que antecede, por medio de la cual presenta el señor Azal Beluche renuncia del cargo de Profesor interno del Instituto Nacional de esta ciudad.

Se resuelve:
Aceptar al señor Beluche la renuncia de que se deja hecho mérito y darle las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andreve.

RESOLUCION NUMERO 30
por la cual se concede una prórroga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 30.—Panamá, 10 de Abril de 1917.

En vista del memorial elevado a la Secretaría de Instrucción Pública por el señor Enrique J. Arce, con fecha 30 de Marzo último, en solicitud de que se mantengan estrictamente las condiciones del concurso abierto para celebrar el primer centenario del natalicio del doctor Justo Arosemena, especialmente la referente a tiempo, este Despacho estaba inclinado a mantener las condiciones fijadas por no haberse presentado ninguna otra solicitud de prórroga u otra alteración; pero como posteriormente, el 3 del presente fue hecha una petición de que se extendiera el plazo acordado hasta el día 31 de Diciembre próximo, por varias personas interesadas en el Concurso de que se viene haciendo mérito, quienes se recomendaron no considerarlo sino que asimismo por su competencia y aficiones intelectuales, y teniendo en cuenta que el objeto principal del Concurso es obtener una obra lo más completa posible que ponga de relieve en todos sus aspectos, la personalidad del doctor Justo Arosemena.